

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-4003-008-2019-00992-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto adiado 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se señaló que los demandados no contestaron en tiempo la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad DICONELEC S.A.S. y LEONOR OCHO MARTINEZ, quienes, tras notificarse personalmente, interpusieron recurso de reposición en contra de la mentada orden compulsiva.

En proveído del 25 de mayo de 2021 y notificado por estado el 27 siguiente, el Juzgado de primer grado lo resolvió de manera desfavorable y ordenó contabilizar el término de traslado para contestar la demanda.

Luego, el procurador judicial de la pasiva allegó la contestación de la demanda el día 11 de junio de 2021, motivo por el cual, en auto del 5 de noviembre de 2021, se indicó su extemporaneidad.

En contra de la anterior decisión, el profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que el término fenecía el 11 de junio de esa anualidad, aseveración que fue rechazada por el Juzgado de primera instancia, tras explicar detalladamente que dicho lapso feneció el 10 de junio de 2021.

Ulteriormente, en virtud al traslado que surtió el Juzgado, el apelante agregó un reparo consistente en aseverar que él envió del proceso a digitalización suspendió los términos de contestación.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub-examine*, liminarmente se advierte que la providencia recurrida en alzada será confirmada, por las razones que pasan a exponerse.

En primer orden, cabe precisar que el art. 118 del C.G.P. prevé que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, es decir que, para este asunto se tiene que si el auto que resolvió el recurso en contra del mandamiento de pago, se notificó por estado el 26 de mayo de 2021, el término de diez (10) días para contestar la demanda -*art. 442 del C.G.P.*- comenzó a correr a partir del 27 siguiente, obteniendo sin lugar a dudas, que este feneció el 10 de junio de 2021, tal cual como lo coligió el a-quo.

De tal manera que en verdad la aludida contestación allegada el 11 de junio de 2021, es extemporánea.

Y es que la anterior conclusión no resulta menguada por el argumento sobre la suspensión de términos por la digitalización del expediente, pues el mismo canon, seguidamente dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Lo que significa entonces, que contrario sensu a lo expuesto por el censor la digitalización del expediente no tiene la virtualidad de suspender el computo referido, dado que, no hay norma que así lo indique, pues los supuestos para que se de este fenómeno no cobijan de modo alguno esta situación y, en todo caso, si se miran bien las cosas, materialmente ello no impedía que la contestación fuese allegada al Despacho.

Colofón de lo explicado en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se impondrá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto calendado 5 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$320.000.00 m/cte.

TERCERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7160f618f152d853f50f5c3a199b9770ad6f9924e7ef5545a67aefb8bd7fc893

Documento generado en 07/07/2022 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-4003-028-2021-00700-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto adiado 27 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la concesión de la medida cautelar innominada solicitada por dicho extremo.

ANTECEDENTES

Tras admitirse la demanda verbal, el Juzgado de primer grado negó la medida cautelar innominada consistente en ordenar a la sociedad demandada CO –WORK LATAM COLOMBIA S.A.S. “*constituir un producto financiero que genere intereses, por un capital equivalente a NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS COP (\$97.686.021) advirtiéndoles que solo puede disponer del mismo previa orden judicial, y que debe estar vigente durante todo el trámite procesal*”, argumentando que la misma lucía desproporcionada en tanto que la entidad demandante logró generar un contrato de arrendamiento con otra sociedad comercial mitigando abiertamente los perjuicios que se estaban generando por los hechos derivados por la culminación de la relación contractual entre las partes del litigio.

En contra de la anterior decisión, el profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, arguyendo que no se hizo un estudio adecuado

sobre la proporcionalidad de la medida y que la suscripción de contratos de arrendamiento no excluye la causación de perjuicios a título de daño emergente.

Luego, el Juzgado de primera instancia, sostuvo su decisión y concedió la alzada, aclarando que dicha medida lucía desproporcionada de cara a las pretensiones de la demanda, en la medida que atendiendo a la naturaleza del asunto, el incumplimiento endilgado debía someterse a contradicción y por supuesto al debate probatorio correspondiente, pues de suyo no podía partirse de la hipótesis de que la demandada hubiese inobservado las estipulaciones contractuales del convenio suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

A voces de la Jurisprudencia¹ en el tema de medidas cautelares el legislador procura ocuparse de todo; las diseña y les da nomenclatura (embargo, secuestro, inscripción de demanda etc); establecer los requisitos para su ordenamiento (p.ej. de oficio o a solicitud de parte, con o sin caución); gobierna la manera de practicarlas (momento en que se consuma, acompañamiento de un auxiliar, mecanismos de comunicación, entrega de bienes etc); determina los juicios en los que tiene cabida (p.ej. embargo en ejecuciones, inscripción de demanda en declarativos); precisa el momento procesal de su decreto (desde la admisión de la demanda o con posterioridad al fallo de primera instancia, para citar dos casos) y, claro está, regula las hipótesis del levantamiento.

Con otras palabras, sobre este tópico la ley suele ser detallista y minuciosa, pues se ocupa del ¿qué? Del ¿cómo? del ¿cuándo? y del ¿dónde?.

Concretamente, de acuerdo con el contenido del literal C) del canon 590 del C.G.P., en tratándose de procesos declarativos, el legislador le proporcionó al juez la posibilidad de decretar cualquier otra medida que encontrara razonable para lo cual le dio unos parámetros de evaluación, contentivos **en la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y proporcionalidad de la medida, la legitimación o interés de ambas partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

¹ TSB Apelación exp. 037201900149 01 del 13 de agosto de 2019, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ.

De ahí que el decreto de este linaje de cautelas dependa del juicio que le fue confiado a los jueces con el propósito de establecer si se cumplen o no los anteriores supuestos, para lo cual el Juzgador de instancia cuenta con plena autonomía, la cual evidentemente debe atender los principios de la lógica y la sana crítica.

Es así entonces que, al observar nuevamente las actuaciones surtidas por el juzgado de primer grado, así como los documentos que obran en el plenario hasta este momento, se avista que la nugatoria sobre el decreto de la medida cautelar, debe ser confirmada por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, como cuestión inaugural, es dable memorar que la naturaleza del proceso obedece a un juicio de responsabilidad civil contractual, el cual según el líbello, encuentra su sustento en el supuesto incumplimiento del contrato de membresía por parte de la sociedad demandada, el que por demás en línea de principio subyace, en la terminación sin justa causa del contrato por parte de esta última, la cual a juicio del actor se tornó sorpresiva.

Desde tal óptica, se puede constatar que el estudio hecho por el juzgador de primer grado, no luce inadecuado ni desatinado, pues en efecto, al desatar el recurso de reposición en subsidio apelación, se encargó de explicar que la nugatoria de la medida solicitada por la parte actora, no solo consistía en el argumento inicial que proporcionó de cara a la mitigación de los perjuicios por la existencia de los contratos de arrendamiento, sino que también se debió a que en tratándose de este tipo de juicios declarativos no se parte desde una absoluta certeza del nacimiento de una obligación en cabeza del demandado, como sucede en los procesos ejecutivos, sino que por el contrario atendiendo a su misma naturaleza, la hipótesis del incumplimiento debe ser objeto de prueba en el decurso procesal, para poder así establecer la procedencia o no de la condena solicitada.

Argumento que comparte este Despacho, en tanto que además de lo dicho, también se debe sumar que de las pruebas adosadas y el *factum* expuesto, no se observa a cabalidad en este momento procesal la existencia inquebrantable del incumplimiento que se pretende endilgar y/o que el mismo dé lugar a la condena solicitada, pues si se miran bien las cosas, de un lado, los hechos exponen una terminación anticipada, una renovación y una adición al contrato y, de otro, las pruebas sugieren una manifestación de la causa de terminación, situaciones que deben ser analizadas por el Juzgador en el momento procesal oportuno para determinar si resulta viable o no endilgar la responsabilidad enrostrada.

De manera que lo anterior, impide que desde este momento se pueda observar el cumplimiento de los citados requisitos, es decir la necesidad, la proporcionalidad y la apariencia del buen derecho que permitan el decreto de la medida cautelar solicitada.

Colofón de lo explicado en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se impondrá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto calendarado 27 de de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$380.000.00 m/cte.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda580a95eff8d9998a90231e1c951fad9f81397c9d02a2d1ef7870869e10157**

Documento generado en 06/07/2022 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 07 de julio de 2022

Demanda 28-2022-700-01. -

Por fallas técnicas tanto en el equipo de cómputo de la suscrita y la pésima conectividad a la página de la Rama Judicial que a diario se presenta en este juzgado la anterior providencia, se notificará mediante estado No. 98 del día 08 de julio de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 08 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-40-03-043-2019-00957-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto adiado 18 de marzo de 2021, mediante el cual se negó la concesión de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, la primera consistente en desanclar y/o desmontar los elementos instalados por la demandante en la sociedad PROINDESA SAS y, la segunda, en el embargo de las acciones de la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

Tras librarse la orden de pago correspondiente, el apoderado actor solicitó entre otras, las cautelas mencionadas, las cuales fueron negadas finalmente por el Juzgador de primera instancia.

En contra de la anterior decisión, el profesional del derecho interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, arguyendo en estas oportunidades, en síntesis, la procedencia de estas.

Frente a la primera- *desmante de mobiliario*-, explicó que la razón de su pedimento subyacía en que en virtud a la celebración del contrato de obra suscrito entre la demandante como contratista y la demandada como contratante, la sociedad ejecutante instaló el mobiliario en la nombrada sociedad PROINDESA SAS, labor que no ha sido cancelada por la entidad demandada, procurándose su recaudo a través de las facturas de venta que sirven como báculo de ejecución.

Agregó que, atendiendo a la posibilidad de embargar la posesión esta cautela lucia procedente y además manifestó que aun cuando no se había trabado la litis en contra de la sociedad PROINDESA SAS, lo cierto es que frente a aquella era dable predicar el principio de solidaridad.

En cuanto, a la segunda medida atinente a las acciones, aseveró que aquella debe ser decretada, teniendo en cuenta que para la fecha de la relación jurídica suscitada entre RMS INGNIERIA SAS y la sociedad demandada, esta última aún conservaba su naturaleza de limitada.

Luego, el Juzgado de primera instancia, sostuvo su decisión y concedió la alzada, iterando de un lado, que en virtud de la taxatividad de las medidas cautelares en los juicios ejecutivos, la deprecada sobre el desmonte de mobiliario resultaba improcedente, agregando además que en todo caso no se acreditó la posesión material del demandado sobre los citados bienes y, de otro, que las sociedades de capital o por acciones, entre las que se encuentran las anónimas simplificadas por acciones (SAS), es decir la categoría de Qualitta Colombia S.A.S., fue creada por la Ley 1258 de 2008, la cual señala que los asociados únicamente responden hasta la concurrencia de sus respectivos aportes o cuotas partes, precisando que las acciones de las que se procura el embargo no son patrimonio de la sociedad demandada, sino de sus socios.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub-examine*, tempranamente se evidencia que la providencia objeto de ataque se mantendrá incólume por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en punto a la medida cautelar consistente en el desmonte de mobiliario, a voces de la Jurisprudencia¹ en el tema de medidas cautelares el legislador procura ocuparse de todo; las diseña y les da nomenclatura (embargo, secuestro, inscripción de demanda etc); establecer los requisitos para su ordenamiento (p.ej. de oficio o a solicitud de parte, con o sin caución); gobierna la manera de practicarlas (momento en que se consuma, acompañamiento de un auxiliar, mecanismos de comunicación, entrega de bienes etc); determina los juicios en los que tiene cabida (p.ej. embargo en ejecuciones, inscripción de demanda en declarativos); precisa el momento procesal de su decreto (desde la admisión de la

¹ TSB Apelación exp. 037201900149 01 del 13 de agosto de 2019, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ.

demanda o con posterioridad al fallo de primera instancia, para citar dos casos) y, claro está, regula las hipótesis del levantamiento.

Con otras palabras, sobre este tópico la ley suele ser detallista y minuciosa, pues se ocupa del ¿qué? Del ¿cómo? del ¿cuándo? y del ¿dónde?.

Concretamente, la doctrina nacional se ha encargado de explicar que las medidas cautelares son taxativas², por lo que no se pueden solicitar cautelas diversas de las expresamente establecidas por la ley, es decir que en todo caso su decretó debe ir de la mano de una estipulación normativa y previa que así lo permita, a lo cual, no escapan las medidas innominadas, amén que su ordenanza se encuentra establecida en nuestra codificación procesal.

De ahí que en efecto se asiste razón a los argumentos esbozados por el juzgado de primer grado para negar la cautela en comento, puesto que es verdad que en tratándose de medidas cautelares el legislador se encargó de discriminar su procedencia atendiendo a la naturaleza de cada asunto, previendo para el caso de los procesos ejecutivos, de manera general, en el art. 590 del C.G.P. que “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado**”, premisa normativa que deja ver, sin asomo de duda que las cautelas en este linaje de asuntos proceden únicamente sobre bienes de las personas demandadas, supuesto que de suyo, deja al vacío el argumento expuesto por el apelante.

En efecto, desafortunado resulta concluir que, en virtud de la ejecución del contrato de obra, se pueda predicar algún tipo de solidaridad de la sociedad PROINDESA SAS que tenga la entidad de encausar la solicitud a este supuesto, pues basta con observar que ni la demanda, ni la orden de pago se dirigieron en contra de esta, por lo que evidentemente aquella no ostenta la calidad de ejecutada, requisito *sine qua non* para proceder con la medida deprecada.

Además, ello también da al traste con la aseveración respecto de la procedencia del embargo de la posesión, pues si bien no se discute su viabilidad, se insiste que ello debe recaer sobre bienes del demandado, lo cual como viene de verse no se acreditó en este asunto.

² López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, pags. 966 y 967

Así también, es importante decir que en la forma que fue pedida esta cautela, en todo caso aquella no se enmarca en el embargo de la posesión como tal, pues lo que se busca en realidad es el desmonte del mobiliario instalado, solicitud que, si bien se podría encuadrar en las llamadas innominadas, lo cierto es que su decreto no se torna procedente en tratándose de procesos ejecutivos.

Ahora bien, en cuanto al embargo de acciones, es dable memorar que por regla general la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades³, señaló que **si una sociedad es demandada el embargo que se decreta no procede respecto de las acciones de las que sean titulares los asociados en dicha compañía objeto de la medida cautelar.**

Sobre el particular expresó que, las acciones representativas de capital que están colocadas entre los accionistas no hacen parte del activo de la sociedad como tal, sino del patrimonio individual de cada uno de los asociados, lo que se deriva del beneficio de la personalidad jurídica.

Desde tal óptica, se puede constatar que el estudio hecho por el juzgador de primer grado no luce desatinado, pues en efecto, el embargo de las acciones al interior de la sociedad demandada, luce igualmente improcedente en la medida en que los bienes objeto de cautela no pertenecen como tal a la sociedad sino a sus asociados o accionistas, los cuales no fueron llamados a juicio.

Y es que lo anterior, no resulta afectado por el argumento ofrecido por el recurrente, referente a la naturaleza de la sociedad al momento de suscribir el contrato de obra, pues en todo caso conviene aclarar que ello resulta inane, puesto que, de haber sido pedida en debida forma la comentada cautela, lo que debe observarse para decretarla o no, es la naturaleza de la sociedad al momento en que

³ Supersociedades, Concepto 220-205732, Nov. 11/16

se eleva la solicitud de la medida, pues de ello depende su materialización. (num. 6° del art. 593)

Colofón de lo explicado en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se impondrá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto calendarado 18 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$360.000.00 m/cte.

TERCERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>7 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac998fab6f94f12aeea7c8aaa726ccb3500452405f073197795c420cd70a8e94**

Documento generado en 06/07/2022 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 07 de julio de 2022

Demanda 43-2019-957-01. -

Por fallas técnicas tanto en el equipo de cómputo de la suscrita y la pésima conectividad a la página de la Rama Judicial que a diario se presenta en este juzgado la anterior providencia, se notificará mediante estado No. 98 del día 08 de julio de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 08 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



257

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central -- Teléfono: 2820061 -- Bogotá -- Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1998-00121-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el libelista deberá estarse a lo resuelto en el inciso 2 del auto adiado 18 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió petición similar.

Téngase en cuenta por el memorialista que el oficio a que hace mención (0350 del 8 de abril de 2021) es posterior a la materialización de la medida de embargo de remanentes puesta a disposición del Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, y el oficio No 0063 del 13 de enero de 2004, no aparece radicado en esa data ni con posterioridad, solo la copia allegada.

Por lo anterior, como las medidas fueron puestas a disposición del citado juzgado 29, allí debe solicitarse la entrega, sin que ello conlleve como equivocadamente lo señala el memorialista a la dilación de la entrega, pues véase incluso que la indicada sede judicial el 8 de abril de 2021 comunica a la Oficina de Registro la cancelación de la medida que hubiere sido puesta a disposición por este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 96 de esta misma fecha.

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2018-00523 Ejecutivo de COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. contra COMERCIALIZADORA REYGUE I.TDA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

La sociedad **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a la **COMERCIALIZADORA REYGUE LTDA.** a fin de que se impartiera orden de pago por la suma de \$266.444.516, por concepto del capital contenido en el pagaré militante a folio 7, junto con sus intereses moratorios.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó en deudor de la ejecutante al suscribir el título valor base de la ejecución, cuyo plazo se extinguió sin que el demandado hubiese cancelado importe alguno.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 2 de octubre de 2018, este despacho proferió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y se ordenó la notificación del ejecutado, conforme los arts. 289 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Tras surtirse infructuosamente las diligencias de intimación del demandado, en proveído adiado 19 de julio de 2019, se decretó el emplazamiento de la sociedad ejecutada, luego en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente el 4 de abril de 2022 y propuso las excepciones de mérito denominadas "PAGO PARCIAL" y "GENÉRICA", de las cuales se surtió el respectivo traslado.

3. En proveído del 2 de junio de 2022 se abrió a pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título valor-pagaré- alegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del aquí ejecutante en un día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a las excepciones de mérito formuladas, el Despacho deberá resolver lo ateniendo a: (i) Establecer si el abono efectuado por el demandado el 2 de noviembre de 2018 por valor de \$11.846.467 puede ser tenido como pago parcial de la obligación y (iii) Determinar si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio.

4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, se abordará el primer problema jurídico, para lo cual importa precisar que en lo relativo al pago alegado, a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar "**la prestación de lo que se debe**", la cual como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dispute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Debe clarificarse también, que se considerara pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no

tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Sobre el particular, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009. M.F., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: "el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste".

Desde tal óptica tempranamente se avista el fracaso de la excepción de pago parcial propuesta por el auxiliar, en tanto que en aplicación del precedente criterio, resulta claro que como el abono aludido se realizó el 2 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es 20 de septiembre de ese año, el mismo no tiene la vocación para enervar la mora que en principio se enrostró a la pasiva.

Es así que este abono deberá ser aplicado al momento de realizarse la liquidación del crédito por parte de la ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a la EXCEPCIÓN GENÉRICA, del estudio efectuado por esta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales y no fue tachado o redarguido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que el demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

Así entonces, se impone declarar el fracaso de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, ordenando en consecuencia seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago e imponiendo la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello que el demandante deberá imputar el abono realizado el 2 de noviembre de 2018 por la suma de \$ 11.846.467 en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.600.000.00 m/cte.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de julio 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha La Secretaria. SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2019-00613-00

Realizada por la secretaría del Juzgado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELA CORREA CARDENA**, como quiera que no compareció al proceso, el Despacho en virtud de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., le designará curador Ad Litem.

De otro lado, téngase en cuenta que el curador Ad Litem designado a folio 110, para que representara los intereses y derechos de las Demas Personas Indeterminadas, presentó excusas que le impiden ejercer el cargo para el cual fue designado¹, el Despacho dispondrá su relevo.

Ahora, como quiera que se encuentra en tramite el nombramiento de Curador Ad Litem para las Demás Personas Indeterminadas, y atendido a la inserción de los herederos de la causante Adela Correa Cadena, esta sede judicial por economía procesal dispondrá nombrar un solo curador Ad Litem, para que los represente en el asunto de la referencia.

En Consecuencia, se DISPONE:

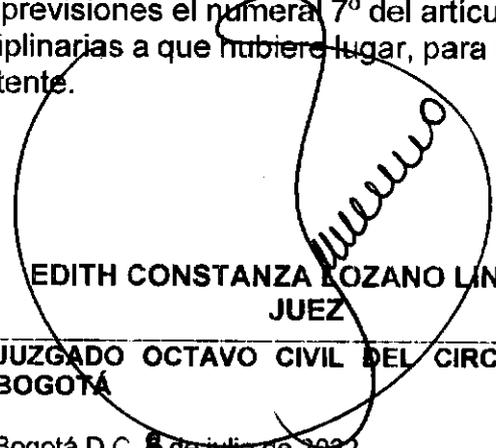
NÓMBRARLES como curador Ad Litem a las Demás Personas Indeterminadas y herederos de la causante Adela Correa Cadena, al abogado **BRAULIO ANDRES GALINDO LEGUIZAMON**.

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• BAIKAION@HOTMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,


EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

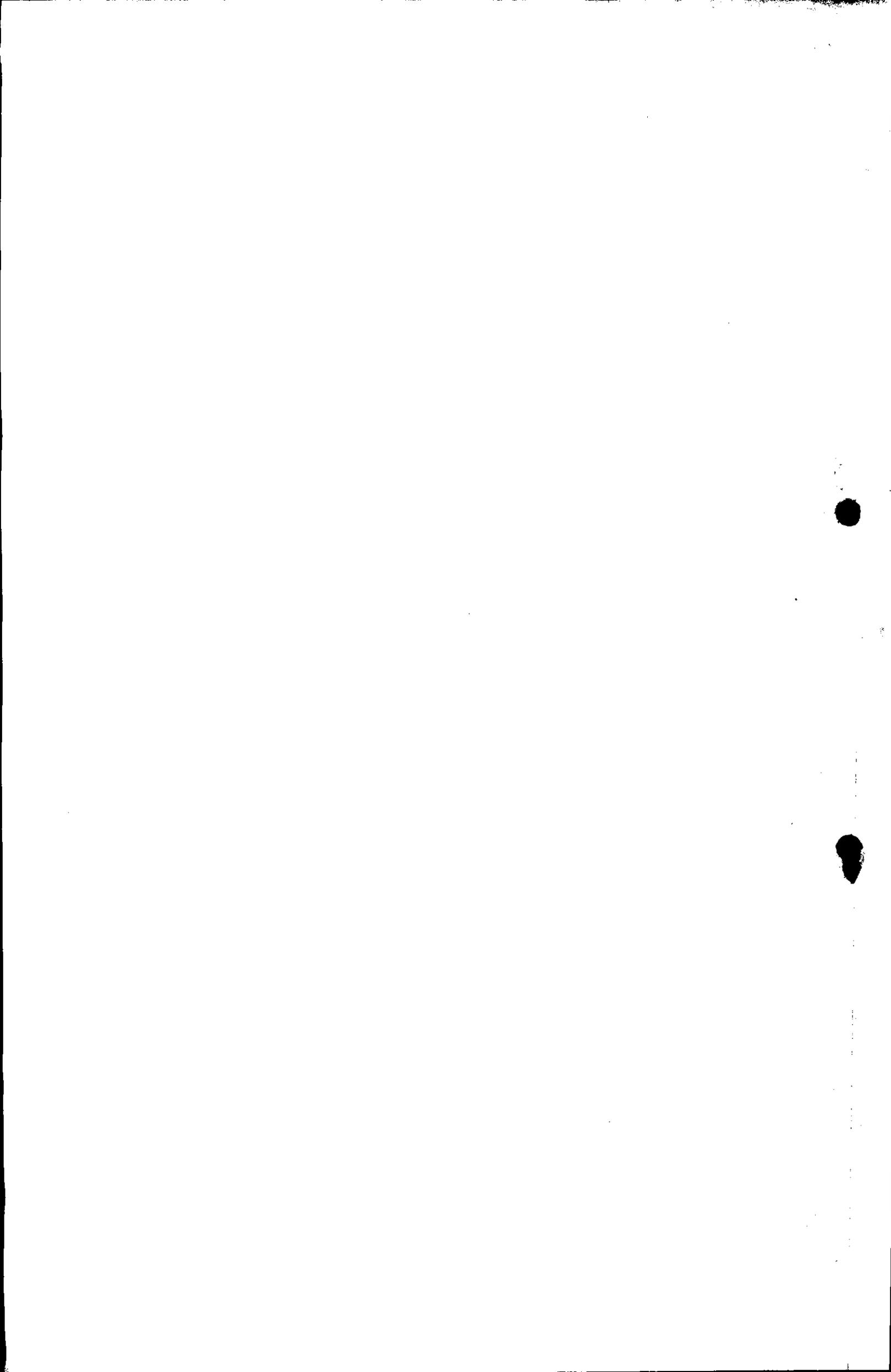
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 5 de julio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No 98 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO



65

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2019-00633-00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación allegadas por la parte actora¹ cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se dispone tener por notificado al demandado **EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ**, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

En ese orden, reunidos los presupuestos previstos en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante **HECTOR JULIO RIAÑO TELLEZ**, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva en contra del demandado **EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por el ejecutado en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019.

El demandado fue notificado de la orden de apremio, quien dentro del término concedido no acreditó que la obligación hubiera sido pagada como tampoco formuló excepción alguna que amerite pronunciamiento por parte del Despacho.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **HECTOR JULIO RIAÑO TELLEZ** en contra de **EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$4.050.0000. M/cte.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-00369-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 9 de marzo de 2022, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, se advierte que la consecuencia de tener por no contestada la demanda por haber omitido su envío en los términos del art. 78 del C.G.P y el canon 9° del Decreto 806 de 2020, no se encuentra prevista en ninguna de estas normatividades, motivo por el cual resulta abiertamente improcedente acceder a la solicitud del recurrente.

Además, en todo caso la censura enfilada a no tener por contestada la demanda por la sociedad COMPAÑÍA DE TAXXIS VERDES, debió presentarse como confrontación del auto adiado 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se tuvo en cuenta aquella, lo que evidentemente aquí no ocurrió.

A lo que debe agregarse que, precisamente en el proveído atacado se está ordenando correr traslado de la citada contestación, lo que a todas luces no genera vulneración de ningún tipo a la parte actora.

Ahora bien, en lo relativo al juramento estimatorio, tempranamente se avista que es en la sentencia donde debe resolverse la procedencia o no del mismo, teniendo en cuenta para ello el desatino o no de la objeción.

Igualmente, debe decirse que, al correrse traslado de la mentada objeción, se está procurando por garantizar al máximo el derecho de contradicción de ambas partes, incluso propende por que la parte actora si lo considera necesario, solicite o aporte pruebas. (art. 206 del C.G.P)

En ese orden de ideas, no se revocará el auto atacado y además no se accederá a la concesión del recurso de apelación, toda vez que las determinaciones censuradas no se encuentran enlistadas en el canon 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 20 de mayo de 2021, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Secretaría contabilice el término otorgado en el auto anterior.

CUARTO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado que de las excepciones de mérito que se efectuó por secretaria, conforme al pdf 61.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd39f5b6ea61ca946405a7da9357c4f1f1ea8319b299942604bed877b3266336**

Documento generado en 07/07/2022 12:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2020-000409-00

Sin mayores consideraciones, se avista que el auto adiado 5 de mayo de 2022, deberá ser revocado parcialmente, para en su lugar correr traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, conforme lo prevé el art. 443 del C.G., empero no por las razones expuestas por el apoderado, sino por la que a continuación se expone.

En efecto, revisada nuevamente la actuación, se percata el Despacho que no podía prescindirse del traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, por cuanto el numeral 3° de la Sentencia C-420 de 2020, dispuso que el término dispuesto el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual no se acreditó en el presente trámite.

Es así entonces que, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se ordenará correr traslado de la contestación conforme lo prevé el citado canon 443.

Ahora, en efecto por un yerro involuntario y netamente mecanográfico se invocó la anterior normatividad para ordenar el traslado del recurso de reposición, motivo por el cual se corregirá dicho aparte a la luz de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el inciso tercero del auto del 5 de mayo, para disponer que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se corre traslado al ejecutante por diez (10) días. (art. 443 del C.G.P).

SEGUNDO: CORREGIR el último inciso del citado auto, para indicar que el traslado del recurso de reposición propuesto por la pasiva debe surtirse en los términos previstos en el art. 110 del C.G.P. y no como allí se indicó.

En lo demás permanece incólume el mentado proveído

TERCERO: De cara a la manifestación del abogado del extremo demandado sobre el “paz y salvo”, la misma se pone en conocimiento del actor para que de considerarlo necesario realice las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605fe59bb3bce016625d2f4fef8685130ae7f2241de37d7f674f0155096ea95f**

Documento generado en 07/07/2022 02:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00438-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 8 de marzo de 2022, se advierte que el mismo será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, se advierte que en un caso de similares contornos, el Tribunal Superior de Bogotá, precisó que la exigencia prevista en el inciso 3° del art. 5° del Decreto 806 de 2020, solo se impuso para los poderes conferidos mediante mensajes de datos y **a personas inscritas en el registro mercantil.**¹

Ahora bien, es importante decir que al desatar un recurso de apelación por rechazarse la demanda, en virtud al incumplimiento de un requerimiento del mismo linaje del aquí cuestionado, la citada Corporación² también explicó que la mentada exigencia, tiene cabida en tratándose de poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos, situación que no se predica, en **el mandato judicial que se otorgue de manera presencial, lo cual en esa ocasión entendió efectuado, en tanto que el poder que se analizó se allegó en copia de escáner y contenía las firmas manuscritas, particularidad que dejó en claro no es propia de los poderes conferidos a través de mensajes de datos.**

Y es que la citada normatividad contempla que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos (...)”, lo que quiere decir que, amén de esa transitoria posibilidad de conferir el mandato, concurre con ella la prevista en el artículo 74 del CGP, lo se traduce en la existencia de dos vías para el mentado propósito; de suerte que, en últimas, y mientras dure la vigencia del Decreto 806 de 2020, será el poderdante quien decida si confiere poder a través de mensaje de datos o en forma presencial.

Claro está que si opta por este último camino, tiene que cumplir las exigencias que contempla el citado artículo 74, que prevé, en particular, que “[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Así entonces, partiendo del hecho de que el recurso en contra del auto que rechaza la demanda, comprende a su vez el de inadmisión debe decirse que en cuanto a los poderes conferidos por las demandantes YOLANDA PINILLA RODRIGUEZ y ANA DELIA RODRIGUEZ BUITRAGO, se avista que los mismos fueron allegados en copia

¹ T.S.B. Auto 013202100191 00 del 3 de diciembre de 2021, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ.

² T.S.B. Auto 2020-322-01 del 18 de febrero de 2021, M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

de scanner y con las firmas manuscritas, lo cual como viene de verse, conllevaba a que se diera aplicación al mentado canon 74 del C.G.P., es decir, requerir al demandante para que allegara la respectiva presentación personal, o de ser el caso, para que en defecto de lo anterior, los poderes se confirieran mediante mensaje de datos, evento en el cual como viene de verse, no era necesario solicitar que se acreditara su envío desde la dirección electrónica de los correos de las demandantes, al ser estas personas naturales que no están inscritas en el Registro Mercantil.

Por su lado, en cuanto al poder conferido por la demandante LUZ ALEJANDRA SANTAMARIA SANCHEZ, nótese que a diferencia del anterior, si se puede predicar que su otorgamiento acaeció mediante mensaje de datos, conforme el correo electrónico que se remitió el 3 de mayo de 2021 a las 14: 50 a la dirección acropolisjudicial@gmail.com y desde el correo nestorraul.santa@gmail.com., el cual se insiste, no requería de la exigencia prevista en el numeral 4° del auto inadmisorio.

En ese orden de ideas, se avista que el requerimiento contenido en el citado numeral 4° del auto inadmisorio, no lucía procedente en los términos allí previstos y además no ofrece la suficiente claridad sobre las dos posibilidades que tenía el ejecutante en tratándose de los poderes allegados, lo cual aconteció no solamente respecto de las citadas demandantes, sino también respecto de los señores JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE, GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO, MARIA PATRICIA NAVARRO DE SERNA, MARIA CATALINA SERNA NAVARRO y CIRO MILCIADES ROCHA BUITRAGO, motivo por el cual en efecto, se revocará el auto que rechazó la demanda, empero, en aras de proceder a calificar la demanda en debida forma y evitar futuros inconvenientes, se inadmitirá nuevamente la demanda para que el ejecutante subsane en debida forma tal aspecto y, de paso, también se le requerirá para que aclare el tipo de responsabilidad que pretende endilgar a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello que en la parte inicial del libelo indicó la senda extracontractual, empero en el acápite de fundamentos, señaló la vía contractual.

En última instancia, se negará la alzada ante la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 8 de marzo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: se **INADMITE** nuevamente la demanda, en el sentido de ordenar a la parte ejecutante que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a subsanar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el art. 74 del C.G.P, alléguese la respectiva presentación personal sobre los poderes otorgados por los demandantes JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE, YOLANDA PINILLA RODRIGUEZ, GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO, MARIA PATRICIA NAVARRO DE SERNA, MARIA CATALINA SERNA NAVARRO, CIRO MILCIADES ROCHA BUITRAGO y ANA DELINA ROCHA BUITRAGO u otórguese poder mediante

mensaje de datos de conformidad con el art. 5° del Decreto 806 de 2020 ahora ley 2213 de 2020.

2. Aclare el tipo de responsabilidad que pretende endilgar a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello que en la parte inicial del libelo indicó la senda extracontractual, empero en el acápite de fundamentos, señaló la vía contractual.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f213b27205429b0c46968aeafe1feed605b3dfbe9eedcdb365bb7b656b1b5a0

Documento generado en 07/07/2022 11:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00054-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del BANCO POPULAR en contra del auto del 11 de marzo de 2022, se advierte que el mismo será revocado parcialmente, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, se advierte que le asiste razón al togado en tanto que al revisar el plenario se avizora que, en efecto su notificación acaeció de forma personal el 14 de junio de 2019, lo cual conlleva a que la contestación allegada el 19 de junio de 2019 se presentara dentro del término de traslado de 3 días que impone el art. 399 del C.G.P.

Sobre el particular nótese que el primer citatorio que fue rehusado a recibir se remitió el 19 de julio de la citada anualidad, el cual, si bien a voces del art. 291 se entiende entregado, lo cierto es que ello ocurrió con posterioridad a la mentada notificación personal, situación que impide tener en cuenta esta comunicación.

En ese orden de ideas, se revocará el inciso primero del auto atacado, para en su lugar declarar que el BANCO POPULAR se notificó personalmente el 14 de junio de 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin presentar desacuerdo con el avalúo, en los términos requeridos en el numeral 6° del art. 399 del C.G.P., aunque se opuso a la cancelación de la totalidad del gravamen hipotecario.

En consecuencia, también se reconocerá personería al abogado JAIRO PICO ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el primer inciso del auto adiado 11 de marzo de 2022, conforme se expuso ut-supra y en su lugar declarar que el BANCO POPULAR se notificó personalmente el 14 de junio de 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin presentar desacuerdo con el avalúo, en los términos requeridos en el numeral 6° del art. 399 del C.G.P., aunque se opuso a la cancelación de la totalidad del gravamen hipotecario.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JAIRO PICO ALVAREZ, como apoderado judicial del BANCO POPULAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reprogramar la anterior diligencia en los mismos términos previstos en el aludido auto para el día 27 de julio de 2022, a la hora de las 10:00 a.m.

CUARTO: Por secretaría elabórese el oficio dispuesto en auto del 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec79bb602752a3971459be4ac72554b555c2189ca98b71624203ee14ab226a4**

Documento generado en 07/07/2022 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00261-00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no es dable tener en cuenta la notificación surtida por la parte actora, habida cuenta que se indicó que se surtía bajo los apremios del art. 8° del Decreto 806 de 2020, empero se indicó que el demandado debía comparecer dentro de los 5 días siguientes al Despacho para notificarse, lo que es propio del art. 291 del C.G.P., situación que no es procedente, pues debe resaltarse que en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico prevé dos formas distintas de realizar este acto de enteramiento, la primera, por la senda de la Codificación Procesal y, la segunda de conformidad a lo previsto en dicho Decreto y ahora en la Ley 2213 de 2022, es decir que, el abogado actor puede optar por una o por otra, lo que de modo alguno implica que se pueda hacer uso simultaneo de estas normas, por cuanto ello, sin duda crearía inseguridad jurídica e incertidumbre del notificado, dado que, no se ofrece claridad sobre cuáles son los lineamientos que debe atender.

No obstante, lo anterior, a la luz de lo consagrado en el art. 301 del C.G.P., como quiera que el demandado JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE confirió poder, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el mismo, se notificó por conducta concluyente.

Ahora, como quiera que ya obra la contestación de la demanda y la proposición de excepciones previas, por celeridad procesal se tendrán en cuenta dichas actuaciones, motivo por el cual se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a correr traslado de las defensas liminares, en la forma prevista en el numeral 1° del art. 110 del C.G.P.

Decidido lo anterior, se proveerá el trámite correspondiente sobre la contestación de la demanda.

En última, instancia se reconoce al abogado JORGE ANTONIO MUNEVAR ROJAS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AK

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1459306e24edf696bec32437e1c533accf539f8342950a33b6b52d93a8e1c6**

Documento generado en 07/07/2022 01:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00295-00

Por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G del P., se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 204119053651y 483161006772419 8. (Numerales 1.1. y 1.2. y 4.1 a 4.5 del mandamiento).

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en relación con las obligaciones 207419296562 -4475020818 (Numerales 2.1 a 2.5 y 3.1 a 3.5 del mandamiento de pago).

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso de existir embargo de remanentes o relación del crédito, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos base de la acción, toda vez que la demanda fue presentada y tramitada virtualmente, sin embargo, la parte demandante deje las constancias de los pagos parciales y en los pagos totales devuélvase los títulos a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

SEXTO: Por sustracción de materia no habrá lugar a resolver el recurso incoado contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201fbce3ccdd8e5fd70acf05916efd0ed5761a24b1866e1ee11c1907538e6944

Documento generado en 07/07/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00326-00

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda **DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL**, instaurada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.**, en contra de **JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA, CARLOS ANDRES HUERTAS SASTOQUE, CARLOS ALFONSO HUERTAS LEON.**

Segundo: Désele a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Tercero: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: ADVIÉRTASE que si transcurridos DOS (2) días, no se ha surtido la notificación al extremo demandado, éste será **EMPLAZADO**, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 *ibídem* y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, la parte actora, deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación.

Quinto: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Sexto: Previo a ordenar la entrega anticipada solicitada, el parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso.

Séptimo: Reconózcase personería para actuar a la abogada ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b117d3c59163654db0876bf8f21cf59a87767e333582339b196a3c06634b36**

Documento generado en 07/07/2022 01:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00326-00

De conformidad con la solicitud que antecede, se ordena OFICIAR al Juzgado 4 de Ejecución Civil Circuito de Bogotá, a fin de que de manera inmediata se sirva proporcionar la dirección de notificación del señor CARLOS ALFONSO HUERTAS LEON, quien funge como demandante al interior del proceso ejecutivo 2017-0076-00 seguido en contra de JUAN RAUL SOLORZANO MEJIA. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6212fd65e2dc3398015d2a1560a50322ea7bba7267099596b59e5e7e50717448**

Documento generado en 07/07/2022 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00326-00

Sin mayores consideraciones, se avista que el auto calendado 19 de mayo de 2022, deberá ser revocado, en tanto que de revisar nuevamente el contenido del art. 399 del C.G.P. y teniendo en cuenta que esta censura comprende también el contenido de la inadmisión, se avista que la vigencia del avalúo no debe ser un requisito de inadmisión de la demanda, por cuanto la norma no lo impone así, pues dicho tópico atiende al fondo del litigio, es más la misma norma en comento prevé en su numeral 6° que “Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar” es decir, brinda la posibilidad al demandado de disentir de tal avalúo.

No obstante, lo anterior, debe aclararse que lo expuesto en precedencia, no implica que este Despacho este modificando la postura expuesta sobre la vigencia del avalúo pues se insiste que a voces del art. 9° de la ley 1882 de 2018, el avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación de este, sin que ello suspensión por notificación de la oferta.

En ese orden de ideas, se revocará el auto atacado y como quiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 2° del auto inadmisorio, en auto separado se procederá con la calificación de la demanda.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 19 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por los motivos citados en precedencia.

NOTIFÍQUESE(3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7261e27f5d2dbaa995873dbff706b6dfc1b7ef6e86fa425c47c8955f8dac59f

Documento generado en 07/07/2022 01:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00467-00

Sin mayores consideraciones, se avista que el auto calendado 25 de mayo de 2022, deberá ser revocado, en tanto que de revisar nuevamente el contenido del art. 399 del C.G.P. y teniendo en cuenta que esta censura comprende también el contenido de la inadmisión, se avista que la vigencia del avalúo no debe ser un requisito de inadmisión de la demanda, por cuanto la norma no lo impone así, pues dicho tópico atiende al fondo del litigio, es más la misma norma en comento prevé en su numeral 6° que “Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar” es decir, brinda la posibilidad al demandado de disentir de tal avalúo.

No obstante, lo anterior, debe aclararse que lo expuesto en precedencia, no implica que este Despacho esté modificando la postura expuesta sobre la vigencia del avalúo, pues se insiste que a voces del art. 9° de la ley 1882 de 2018, el avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación de este.

En ese orden de ideas, se revocará el auto atacado y como quiera que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento establecido en el numeral 2° del auto inadmisorio, en auto separado se procederá con la calificación de la demanda.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado 25 de mayo de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por los motivos citados en precedencia.

NOTIFÍQUESE(2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de julio de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>98</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f32805021e714358e37543785c8c9106ccac6dce0be62a397049a05fcf4247**

Documento generado en 07/07/2022 10:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-0032-00

Previo a escuchar a la parte demandada y dar trámite a los memoriales presentados cabe memorar que el canon 384 del C.G.P. indica que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, **los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias**, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Desde tal óptica, se tiene que en la demanda se adujo que la parte demandada entró en mora de los meses abril, mayo, julio y octubre de 2021, lo cual permite entrever que para ser escuchada debía acreditar el pago de los cánones de estos meses y, así mismo, los que se causaran en el curso del proceso.

Así entonces, se avista que en efecto con dicho extremo, manifestó dar cumplimiento al citado requerimiento, empero previo a resolver sobre dicho cumplimiento, se **REQUIERE** a la parte demandada para que, en el término de 5 días, explique el motivo por el cual se reflejan pagos a favor de ALATAMA SAS por sumas inferiores a las consignadas en las facturas, sobre el particular se advierte que mientras que en los meses referidos del año 2021, así como los meses de noviembre y diciembre, se facturó la suma de \$ 10.214.772,57 por cada canon mensual, se acreditó el pago de \$ 9.831.418.

Del mismo modo sucede con la anualidad del año 2022, hasta el mes de abril, pues el valor del canon mensual facturado asciende a \$13.970.684,49 y el monto cancelado es de \$ 13.446.373.

Para futura memoria procesal, se recuerda al extremo pasivo que al dar contestación deberá acreditar de igual forma el pago de los cánones restantes que se han causado, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la citada normatividad.

Además, de ser el caso se previene a la sociedad demandada para que acredite el pago de los saldos restantes.

En última instancia, se conmina al extremo actor para que realice las manifestaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 7 de julio <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>97</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43b11bc4eed0d62bef9c87a68ea7f1b5179f19e26c97f607f940a9f35aea94**

Documento generado en 06/07/2022 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 07 de julio de 2022

Demanda 2022-32. -

Por fallas técnicas tanto en el equipo de cómputo de la suscrita y la pésima conectividad a la página de la Rama Judicial que a diario se presenta en este juzgado la anterior providencia, se notificará mediante estado No. 98 del día 08 de julio de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 08 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00084-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto del 7 de abril de 2022, se advierte que el mismo no será revocado, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural, es pertinente decir que el artículo 35 de La Ley 640 de 2001 establece que en aquellos “asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)”, La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.” (art. 36 ibídem).

Lo anterior, dado que: “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.” (art. 38 ib).

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. establece que: “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

Y es que la conciliación como requisito de procedibilidad, busca la solución del conflicto antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, por lo que el legislador la estableció de manera forzosa en determinados asuntos con fundamento en el principio de economía procesal, y cuya finalidad no es otra que las partes lleguen a un acuerdo respecto de las diferencias que se suscitan entre ellas.

Por tanto, no cabe duda que se excluyó de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, entre otros, en aquellos procesos en los cuales el demandante pida junto con la demanda la práctica de cautelas en contra de la parte demandada.

A pesar de lo anterior, **debe puntualizársele que ello se encuentra reservado para asuntos en los que en realidad sean procedentes las medidas cautelares solicitadas, específicamente señaladas en la norma, dada la taxatividad de la ley procesal en esta materia en tratándose de procesos declarativos (art. 590 del C.G.P.); de manera que la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción está limitada a los procesos en los cuales sean procedentes las medidas cautelares que se soliciten.**

Sobre el particular, ya la Corte Suprema de Justicia al estudiar acciones de tutela casos en donde se rechazó la demanda, por cuanto no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, concretamente agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, ha realizado algunas precisiones sobre la obligatoriedad de agotar esta exigencia en los procesos declarativos cuando se piden medidas cautelares improcedentes, pues tras citar el análisis que realizó el Tribunal sobre las medidas cautelares pedidas, concluyó que “Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.”¹

En la misma dirección, en otra oportunidad, reseñó que: “si bien es cierto, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. establece que «en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», **también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente**, que sea necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho, que sea proporcional, y que además sea efectiva para el cumplimiento del fin previsto”²

Así también, debe decirse que los Tribunales Superiores, han compartida este postura, así lo deja ver el siguiente aparte: “Bajo esa perspectiva el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretado de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, **esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**”³

Expuestas las anteriores nociones, resulta que en realidad para que se pueda obviar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, es necesario que la solicitud de cautelas se torne procedente, al margen que la misma se solicite bajo la senda de las taxativamente enlistadas por el legislador o como medida cautelar innominada, caso último en el que debe hacerse un juicio de proporcionalidad, necesidad y apariencia del buen derecho.

De ahí que el Juzgado debe analizar la procedencia o no sobre la solicitud de cautelas, pues para su decreto al interior de procesos declarativos, se debe evaluar si la misma se encuentra acorde a los supuestos contenidos en el art. 590 y 591 del C.G.P., o si de solicitarse la innominada, atiende a los anteriores criterios.

Así que la improcedencia que se esgrimió en el auto objeto de ataque, es adecuada en tanto que, se insiste que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de reivindicación, no se torna plausible por no ser de propiedad del demandado, en la medida que el mismo legislador dispuso que “Para la inscripción

¹ STC3028-2020, 18 de marzo de 2020, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

² STC15432-2017, 27 de septiembre de 2017, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

³ TSP Auto del 9 de agosto de 2018, M.P. MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.**

Ahora en todo caso, véase que como se ha dicho, no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza la inscripción de la demanda, como en el caso de los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, porque sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción, ya que al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho.

Obsérvese que, en la acción dominical, si el juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencia del fallo judicial; aunque el juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandando para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o ponga derecho real.⁴

Bajo tal perspectiva, es dable colegir que como deviene la improcedencia de la cautela solicitada, si era necesario que el recurrente acreditará la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, lo cual no aconteció, conllevando al rechazo de la demanda.

En última instancia, no es de recibo el argumento del profesional en cuanto al rechazo de la demanda, pues precisamente desde el auto inadmisorio se le requirió para que acreditara tal requisito, lo que, de suyo, no implica la conclusión que alude el togado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 7 de abril de 2022, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia. (artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

⁴ MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 7 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 97 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c000efa9e9c5f0e3260f2a33a8cd7878c644f795908f74aaeabe48fe2bd3c**

Documento generado en 06/07/2022 12:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 07 de julio de 2022

Demanda 2022-84. -

Por fallas técnicas tanto en el equipo de cómputo de la suscrita y la pésima conectividad a la página de la Rama Judicial que a diario se presenta en este juzgado la anterior providencia, se notificará mediante estado No. 98 del día 08 de julio de 2022.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 08 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 98 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
